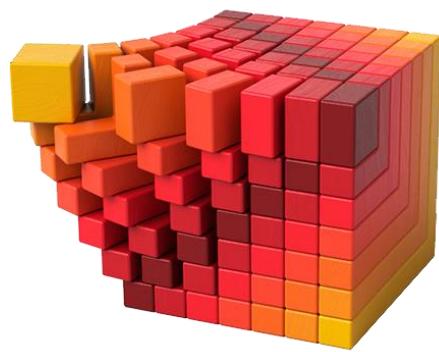


Tributos en Cápsulas

Principios Constitucionales de la Tributación



Una de las principales fuentes de ingresos de los Estados la constituyen los tributos; los mismos se establecen en virtud del poder de imperio (Ius Imperium) que poseen los Estados y como un mandato de carácter obligatorio para los sujetos pasivos o contribuyentes. No obstante, el establecimiento de tributos debe estar enmarcado dentro de principios generales y constitucionales, que deben seguir y considerar los estados en su promulgación, así como las administraciones tributarias, los jueces y los contribuyentes en sus distintas actuaciones.

El objetivo de la consideración, aplicación y vigencia de los Principios Tributarios es evitar el abuso del Estado en virtud de su poder de imposición, no como una guía, sino como elementos que conlleven a mantener los derechos y garantías de los ciudadanos frente al ejercicio del poder tributario; así mismo, estos principios buscan evitar también el abuso de la administración tributaria y de los contribuyentes en su aplicación, brindándole a su vez al juez un marco fundamental a los fines del soporte de las decisiones o fallos que sobre litigios tributarios se emitan.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1) prevé el marco estructural / constitucional tributario al establecer:

- el deber que tenemos los ciudadanos de contribuir con el gasto público mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones (2); y
- promulgar los principios constitucionales de tributación (3), a saber:

- i. **Principio de Legalidad:** La creación del tributo, la definición del hecho imponible, la tarifa o alícuota a aplicar, los sujetos pasivos obligados, las exenciones, las exoneraciones, las rebajas de impuesto u otros beneficios tributarios deben estar claramente estipulados en la Ley, evitando así que el Estado o la Administración Tributaria establezcan parámetros excesivos sobre aquellos previstos en las normas legales. Este principio de legalidad es complementado con lo previsto en el Artículo 3 del Código Orgánico Tributario, al establecer de manera clara las materias que a las leyes le corresponde regular (4).
- ii. **Principio de Generalidad:** Toda persona tiene el deber de coadyuvar a los gastos públicos mediante el pago de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en la Ley.
- iii. **Principio de Capacidad Económica y/o Contributiva:** La implementación de los tributos debe considerar la capacidad económica y/o contributiva de los sujetos pasivos. No existe una definición jurídica de este principio; no obstante, la doctrina ha señalado que la capacidad económica se refiere a la situación patrimonial del contribuyente que le permite atender sus necesidades y compromisos económicos y, por otra parte, la capacidad contributiva significa tener capacidad económica que le permita soportar el pago de tributos (5).
- iv. **Principio de Progresividad:** El contribuyente que más enriquecimiento obtenga deberá pagar mayor tributo; es decir, los tributos se aplican de manera progresiva al enriquecimiento obtenido, siendo este, por ejemplo, el principio que soporta las tarifas en materia de impuesto sobre la renta, las cuales son progresivas de acuerdo al tramo en el cual se ubica el enriquecimiento obtenido.
- v. **Principio de Igualdad:** Todas las personas son iguales ante la Ley, no permitiéndose discriminación alguna ya fuere por raza, sexo, credo, la condición social o cualesquiera otras razones que conlleven a generar una desigualdad entre los contribuyentes. Según este principio, la Ley debe garantizar las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva.



vi. Principio de Justicia o Equidad: Este principio se encuentra recogido en el Artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela al establecer que el sistema tributario procurará la justa distribución de las cargas públicas, en el cual debe interpretarse y aplicarse en forma conjunta con los principios de capacidad económica / contributiva y de progresividad antes comentados.

vii. Principio de No Confiscatoriedad: Este principio es interpretado como la prohibición a una tributación excesiva, que conlleva a que el sujeto pasivo se vea limitado y lesionado en lo que se refiere a su derecho de propiedad. El mismo debe ser interpretado en forma conjunta con el principio de capacidad contributiva.

Los principios antes señalados no deben ni pueden ser interpretados de manera aislada o individual, todos ellos se complementan y su aplicación conjunta es lo que determina el cumplimiento de los mismos; es decir, su aplicación conjunta y no excluyente es lo que garantiza que no se den excesos por parte de los sujetos activos o pasivos de la relación tributaria, o de la propia Administración Tributaria como ente de recaudación y de administración de los tributos.

Es preciso resaltar lo previsto en el Artículo 316 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que prevé que el sistema tributario debe conllevar a la protección de la economía nacional y la elevación del nivel de vida de la población, sustentado en un sistema eficiente para la recaudación de los tributos.

En conclusión, la aplicación, vigencia, análisis e interpretación del sistema tributario nacional debe involucrar la revisión de cada uno de los principios antes señalados y así evitar los excesos de cualesquiera de las partes involucradas en la relación tributaria (sujeto activo, sujeto pasivo, Administración Tributaria y tribunales de la República), esto permite en caso de una objeción por parte de las autoridades fiscales alegar como argumento de defensa cualquier violación a los principios antes señalados; igualmente en una sana gerencia tributaria se debe analizar e interpretar las normas bajo tales principios y determinar una justa y legal carga tributaria.

1. Publicada en la Gaceta Oficial Ext. 5.453 de fecha 20 de marzo de 2000.
2. Artículo 133 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Artículos 21, 133, 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
4. "Artículo 3. Sólo a las leyes corresponde regular con sujeción a las normas generales de este Código las siguientes materias:
 1. Crear, modificar o suprimir tributos; definir el hecho imponible; fijar la alícuota del tributo, la base de su cálculo e indicar los sujetos pasivos del mismo.
 2. Otorgar exenciones y rebajas de impuesto.
 3. Autorizar al Poder Ejecutivo para conceder exoneraciones y otros beneficios o incentivos fiscales.
 4. Las demás materias que les sean remitidas por este Código..."
5. Pittaluga, Luis Fraga. Principios Constitucionales de la Tributación. Colección de Estudios Jurídicos N°95. Caracas, 2012.



José Javier García P.
@jojagarcia
Socio de Asesoría Fiscal de PwC Venezuela

Licenciado en Contaduría Pública egresado de la Universidad Católica del Táchira (1993), Diplomado en Derecho de Hidrocarburos en la Universidad Monte Ávila (2008), Experto en Fiscalidad Internacional en la Universidad de Santiago de Compostela (España 2011), Magíster Scientiarum en Ciencias Gerenciales Mención Finanzas en la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho (2013), Abogado egresado de la Universidad de Los Andes (2017).

www.pwc.com/ve



@PwC_Venezuela



PwC Venezuela



@pwcvenezuela



PwC Venezuela